

«BASTANTE HAN GOZADO LOS SEÑORES».

LA HUELLA MEDIEVAL DEL SEÑORÍO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA

RICARDO ROBLEDO

Universidad de Salamanca

¿Prestaremos oído a los que pretenden la propiedad de bienes allegados en medio de convulsiones y guerras domésticas excitadas por ellos mismos, y protegeremos á los que se han apoderado de haberes y riquezas de infelices y desgraciados náufragos? Bastante han padecido los pueblos, bastante han gozado los señores.

Martínez Marina en *Diario de Sesiones de las Cortes*, 6 abril de 1821, p. 919.

Después de décadas sin reformismo agrario alguno, la llegada de la Segunda República no favoreció un tratamiento apaciguado de la cuestión agraria, entre otras cosas porque el margen de actuación del poder regulador del Estado se había ido estrechando desde principios de siglo: la movilización del campesino era ya demasiado fuerte desde 1905, desde el «trienio bolchevique» de 1918-1920 y sobre todo desde 1931 como para que fuera posible irle vendiendo la tierra «a trozos y a plazos»¹. Los episodios sangrientos de Casas Viejas, Castiblanco, Arnedo..., junto a otros muchos que no dejaron su huella en la primera página de los periódicos, justifican tal opinión, de modo que las referencias a la lejana Edad Media pueden resultar extravagantes para aquella sociedad mediatizada por las tensiones del muy corto plazo.

1 MARTÍNEZ ALIER, J. «La actualidad de la Reforma Agraria». *Agricultura y Sociedad*, 1978, vol. 7 p. 231; así explica este autor por qué no se realizó una reforma agraria parcelizadora, neutralizando así al campesinado revolucionario, explicación crítica por otra parte con algunos planteamientos de la obra de Malefakis (*Reforma agraria y revolución campesina*. Barcelona: Ariel, 1970). Consideraciones sobre la menor conflictividad en otras zonas y una valoración por encima de la miseria o lucha de clases en BOSCH SÁNCHEZ, M.^a A. «Nuevas perspectivas sobre la conflictividad rural en la Segunda República». *Historia Contemporánea*, 1994, vol. 9, pp. 141-166. Un amplio resumen del reformismo agrario en ROBLEDO, R. «Política y Reforma Agraria: de la Restauración a la IIª República (1868/74-1939)». En GARCÍA SANZ, Á. y SANZ FERNÁNDEZ, J. (coords.). *Reformas y políticas agrarias en la historia de España*. Madrid: MAPA, 1996, pp. 247-349; también en ÍD. *Los ministros de Agricultura de la Segunda República (1931-1939)*. Madrid: MAPA, 2006.

Sin embargo, hay argumentos de índole historiográfica que hacen pertinente esa conexión. Como es sabido, los proyectos de reforma agraria en la República se prestaron a una colaboración de los técnicos (ingenieros, economistas, juristas, y sobre todo notarios y registradores de la propiedad), pero no faltó la aportación de un medievalista ilustre como Claudio Sánchez-Albornoz que reivindicó su especialización para participar en los debates de la reforma agraria y de la llamada contrarreforma². Si este nombre es relevante, no menos lo es, y más próximo para todos nosotros, el de José-Luis Martín que dirigió la catalogación de la importante documentación que conservaba el IRYDA, sucesor de algún modo del Instituto de Reforma Agraria (IRA) de la República y que glosó más de una vez la relación de Sánchez-Albornoz con la reforma agraria republicana³.

Además, los proyectos reformistas relativos a la abolición de los señoríos obligaron a «exhumar» los antecedentes medievales o modernos, bien para demostrar la idoneidad de la propiedad nobiliaria, como hizo el «reformista» vizconde de Eza, o bien para cuestionarla, tarea en la que se implicaron estudiosos como García Ormaechea, y sobre todo Flórez de Quiñones y Sánchez-Albornoz⁴. Por último, el contencioso antiseñorial no se limitó a la vertiente jurídica, más o menos erudita; cuando las agitaciones campesinas salían del tradicional marco andaluz solían inspirarse en la tradición de lucha por la recuperación del «común», que a menudo se creía usurpado por los señores.

Expondré primero la evolución de algunos señoríos hasta las leyes abolicionistas del siglo XIX para comprender luego por qué fueron objeto de revisión legislativa en la Segunda República, prescindiendo, por las características de esta publicación, de la nutrida bibliografía sobre la evolución del señorío.

2 Aparte de otros, los debates principales tuvieron lugar en mayo de 1932 y julio de 1935. *Diario de Sesiones de las Cortes (DSSC)*, 18 de mayo de 1932, pp. 5.636-5.643; el primer discurso, que sería publicado luego, está inspirado en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. *La Reforma Agraria ante la Historia*. Madrid: Tipografía Archivos, 1932. Breves comentarios en su *Anekdótico político*. Barcelona: Planeta, 1976, pp. 147-148 y 179-180.

3 MARTÍN, J.-L.; CABO, A.; SENENT, M.^a P. y MORENO DE VEGA, D. «La abolición de los derechos y prestaciones señoriales: La Ley de Reforma Agraria y su interés para la Historia Medieval y Moderna». *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 1992, vol. V, pp. 303-316. MARTÍN, J.-L. «Un historiador metido a político». En PASTOR, R.; ESTEPA, C.; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.; ABELLÁN, J.-L. y MARTÍN, J.-L. *Sánchez-Albornoz a debate*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1993, pp. 53-67. ÍD. «Claudio Sánchez-Albornoz ante la reforma agraria». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1993-1994, vol. LXIII-LXIV, pp. 1.123-1.134. ÍD. «Los señoríos explicados por Don Claudio a los diputados de las Cortes españolas en 1932». En PÉREZ, J. y AGUADÉ, S. *Los orígenes de la feudalité. Hommage à Claudio Sánchez-Albornoz*. Madrid: Casa de Velázquez-Universidad de Alcalá, 2000, pp. 159-168. La edición de los fondos del IRA se publicó bajo dirección de J. L. Martín por CABO, A.; SENENT, M.^a P. y MORENO DE VEGA, D. *Documentos sobre la Reforma Agraria en los Archivos del IRYDA*. Madrid: UNED, 1996, con estudio introductorio de R. Robledo.

4 VIZCONDE DE EZA. *La exhumación de los señoríos*. Madrid: Imprenta M. Minuesa, 1932. GARCÍA ORMAEHEA, R. *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* (edición y estudio de P. Ruiz Torres). Valencia: Urgoiti Editores, 2002 (1^a ed. 1932). FLÓREZ DE QUIÑONES, V. *Supervivencias señoriales en el siglo XX*. León: CSIC, 1980. En esta obra se recogen diversos trabajos publicados en los años 30 del siglo pasado; véase nota 6.

1. VARIANTES DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

En octubre de 1931 las juntas vecinales del antiguo concejo de Villamor de Riello (León) solicitaron a las Cortes Constituyentes la abolición del (mal llamado) foro de «el pan del cuarto». La súplica venía solidamente fundamentada por el notario de Benavides de Órbigo Vicente Flórez de Quiñones, que más tarde desempeñaría puestos importantes en el IRA y como notario en Córdoba. Según confesó a un amigo, para lograr el objetivo parlamentario, se contrató a dos campesinos, ataviados con el traje típico y calzados con madreñas, que a la entrada del Palacio de San Jerónimo iban dando a los señores diputados un ejemplar del folleto *Exposición a las Cortes Constituyentes sobre un foro leonés con unas someras notas del Dr. Flórez de Quiñones*, editado por la Diputación de León pocos meses atrás; era la mejor propaganda para que los diputados se mostraran sensibles a la petición parlamentaria⁵.

El estudio es un magnífico ejemplo, documentado jurídica e históricamente⁶, de cómo una prestación feudal había ido sorteando los avatares de los tiempos, las resistencias, los fraudes, las concordias... y la propia abolición de los señoríos por los liberales; pero al mismo tiempo ofrece datos dispersos sobre otras dos prestaciones, de modo que ordenando la información podemos presentar la evolución de tres casos del noroeste leonés en el largo plazo, a los que añadiremos algún ejemplo más.

En 1435 Diego Fernández de Quiñones, primer conde de Luna, era acusado ante el Rey por los concejos de la comarca de Omaña (León) de muy diversas tropelías que afectaban a la libertad de las personas y a sus heredades. Además de los abusos en la exigencia de prestaciones personales y en metálico, se quejaban también de la imposición de un nuevo tributo en especie, más tarde conocido como «el pan del cuarto».

Demandaba agora e decía que quería llevar de los vecinos e moradores de los dichos concejos y que le habían de pagar por sus heredades propias que a ellos pertenecían e que labraban el quarto de quanto pan labraban e cogían cada año.

La resistencia de los concejos no se hizo esperar; empezaba la cadena de pleitos que se iba a prolongar hasta el siglo XX con resultados desiguales para los pueblos.

a) En la primera mitad del siglo XVI los concejos de Omaña, La Lomba, y Transversales lograron que, aunque se reconociera la jurisdicción del Conde, no habían de satisfacerle más de diez maravedís y medio por vecino labrador en concepto de «pedidos e fueros e tassas e derechos».

5 La anécdota me ha sido referida por el profesor José Luis Marcello de la Universidad de Salamanca.

6 García Gallo reseñó el folleto de Flórez, *Exposición a las Cortes Constituyentes sobre un foro leonés...*, cuyo contenido coincide básicamente con el de *Notas para el estudio de un foro leonés*. Señala el interés del estudio, pero le achaca no distinguir las distintas acepciones de la palabra fuero, fijarse sólo en la de prestación y no reconocer que los habitantes de Omaña tenían tierras de su señor por las que le pagaban *fueros* y otros derechos, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1932, vol. 9, pp. 481-484.

b) Los habitantes del concejo de Villamor de Riello (que incluía catorce pueblos), «con menos energía civil», aceptaron «el pan del cuarto» y desviaron la conflictividad horizontalmente, litigando entre ellos por el reparto del tributo. Ahora bien, una deducción que gravaba la producción bruta en una cuarta parte lo que hacía era poner en peligro la viabilidad de la explotación campesina en los malos años o potenciar el fraude. En 1548 fue sustituida por un canon de seis fanegas por cada yunta de bueyes o vacas que labrasen la tierra, pero «los fraudes, las trampas, las dificultades de averiguar los yugos de cada vecino» llevaron en 1611 a aceptar el pago de 104 cargas de centeno (416 fanegas) que debían pagar, en conjunto, los pueblos que integraban el concejo. Aunque se aborreciera la prestación feudal, los concejos habían logrado disminuir apreciablemente su impacto, pues lo que debía pagarse, repartido en proporción a la labranza, era a veces carga y media por concejo.

c) El tercer caso que documenta Flórez de Quiñones afecta a la villa de Santa Marina del Rey donada por Fernando II a la catedral de Astorga en 1180; como el Cabildo apenas sacaba utilidad, pues sus vecinos eran «gente muy indómita e yncorregible», concertó con el conde de Luna la permuta de la villa. La oposición de los vecinos, que ejercieron el derecho de retracto, obligó al cabildo a ceder a los vecinos el señorío mediante la entrega de 180.000 maravedís anuales «de renta del censo ynfitiossi».

Estos ejemplos, que bien demuestran la capacidad de resistencia y de negociación de aquellos concejos leoneses, deben contraponerse al éxito de la señorialización de otros lugares al sur del Duero.

d) Tal es el caso de los pequeños concejos, sin tradiciones de autogobierno y sin capas sociales de caballeros villanos, donde un pequeño oligarca, con posesiones en la zona, se hacía señor de la aldea y la convertía artificialmente en villa. Ésta iba creciendo demográficamente alimentándose de la despoblación de los núcleos vecinos que después de sufrir agresiones emigraban a la villa por el mecanismo de la *tutela forzada*. Un buen número de kilómetros cuadrados, en el límite de los obispados de Ciudad-Rodrigo y Salamanca, fue de este modo señorializado aprovechando la impunidad de la época de los Trastámara y la división de bandos de la ciudad de Salamanca. Todos ellos se convirtieron en cotos redondos (Vecinos, San Muñoz, Santa Olalla, Campocerrado, Matilla...)⁷.

e) De distinto signo es el caso de las villas grandes y medias de la zona sur del Duero que pasaban a depender de un señor —grandes concejos del tipo

7 Me baso en MONSALVO, J. M.^a «Panorama y evolución jurisdiccional en la Baja Edad Media». En MARTÍN, J.-L. (dir.) y MÍNGUEZ, J. M.^a (coord.). *Historia de Salamanca. Tomo II*. Salamanca: Centro de Estudios Salmantinos, 1996, pp. 329-386, donde se amplía la conocida investigación de CABRILLANA, N. «Salamanca en el siglo XV. Nobles y campesinos». *Cuadernos de Historia*, 1969. Por mi parte he investigado varios de estos casos en ROBLEDO, R. «La propiedad de la tierra, su dinámica y significado a través de algunos ejemplos del Campo de Yeltes (siglos XV-XX)». *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, 1982, vol. 1, pp. 35-74; «El sueño de la propiedad absoluta produce monstruos. El crimen de Matilla de los Caños». *Salamanca. Revista de Estudios*, 1999, vol. 43, pp. 273-294.

de Alba de Tormes (duque de Alba) o Ledesma (duque de Albuquerque)—sin perder por eso su personalidad política; existía, además, un sector consolidado de caballeros villanos que hacía de contrapeso del dominio señorial; los principales ingresos de estos lugares eran tercias y alcabalas, conocidas genéricamente como rentas enajenadas.

La exposición de esta pequeña muestra permite ver la variedad de situaciones que caben dentro del régimen señorial y la distinta capacidad de negociación de los concejos, aspecto que iba a condicionar la resolución de los pleitos señoriales en la fase de abolición. La tipología podría complicarse con más ejemplos que dieran cuenta de exacciones señoriales, unas más gravosas que otras según los casos y territorios, lo cual no debería llevarnos al callejón de la benignidad o perversidad del régimen señorial según las personas o contraponiéndolo al realengo. Como muestra fehacientemente el Catastro de Ensenada, hay numerosas entidades de población de condición realenga en manos de un señor⁸ y en consecuencia fijar la condición jurídica como la principal divisoria para situar los territorios de la explotación campesina es un criterio poco fiable⁹.

Por otra parte, al lado de «malhechores feudales» siempre pueden hallarse casos de señores que se compadecían de la suerte de sus vasallos, lo cual avala la idea —expresada lúcidamente por un celoso e ilustrado oficial en 1802, con expresión bien moderna— de que «el mal proviene del sistema feudal, y no de los señores en quienes recaen los feudos»¹⁰. Desde los presupuestos del regalismo que inspiraba estas críticas¹¹, había que procurar incorporar a la Corona los señoríos que hubieran usurpado jurisdicciones y otros bienes, pero a inicios del siglo XIX más relevante que el reformismo del despotismo ilustrado se mostraría «la revolución desde abajo», es decir, la resistencia al pago de diezmos y derechos señoriales.

2. EFECTOS DE LA ABOLICIÓN DE LOS SEÑORÍOS

Como es sabido, la abolición de los señoríos iniciada en Cádiz fue fácil asociarla al principio como un episodio más de los pleitos de incorporación, en palabras

8 De Castañeda (Salamanca) se dice: «Es realengo (...) aunque la mayor parte de su suelo es de la Duquesa de Alva, vezina de Madrid y trae en arrendamiento Gabriel Santos...». En el partido de Salamanca he contabilizado 396 entidades de población, de las que 304 eran de jurisdicción realenga, pero 187 estaban en manos de una o dos personas (o instituciones), según investigación inédita sobre el Catastro de Ensenada.

9 HERR, R. *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*. Madrid: I.E.F., 1991. Se trata de una valiosa y cuidada investigación, si bien, en mi opinión, Herr minimiza la función negativa del señorío en la provincia de Salamanca (limitándolo a lo jurisdiccional) y exagera el papel de los hidalgos, como indicio de agricultura comercializada, o el de las fuerzas geográficas.

10 BORJAS Y TARRIUS, B. *Estadística territorial de la provincia de Ávila*. Madrid: Imp. Real, 1804, p. XXVII.

11 «Los pueblos aborrecen el dominio feudal, y desean ser del Rey; en tal manera, que hay pueblo que por todo fomento y felicidad no pide otra cosa que su incorporación á la Corona (...). El Intendente está persuadido á que es cierta la usurpación (...) como también que son empresas muy arduas para los pueblos esta clase de instancias de incorporación (...).», ÍD., *Ibid.*, pp. XXIII-XXIV.

de Salvador Moxó, «el último y estridente eco de la gran polémica incorporacionista del siglo anterior»¹². Aunque la pretensión de las Cortes de incorporar a la Corona el poder jurisdiccional en manos de los señores sobrepasaba la dinámica de pleitos anteriores, fue la radicalización de la postura de los pueblos lo que desbordó en realidad el cauce legislativo. El decreto de 1811, por el que se pretendía —según filosofía de Martínez de la Rosa— destruir los restos del feudalismo sin atacar los derechos de propiedad, fue interpretado de forma maximalista generalizándose los impagos o las resistencias de otro tipo de derechos o contratos; a ello ayudaba tanto la tradición de lucha como el vacío de poder después de 1808. Los estudios efectuados de las administraciones señoriales, en efecto, demuestran por una parte los pactos con los pueblos a los que se ven obligados los señores al acabar la guerra para recuperar el nivel de la renta anterior a 1808, al tiempo que por la otra, ante el agobio de las deudas, los señores tienen que pedir permiso a la Corona para enajenar patrimonio vinculado.

Si los liberales habían atacado el poder señorial (sobre todo —aunque tardíamente— en el Trienio), la restauración del absolutismo tanto en 1814 como en 1823 no fue capaz de recuperar la renta señorial; lo que había entrado en crisis era la rentabilidad de un sistema, en el que caben diversas variantes según los ingresos. En muchos lugares el poder del señorío se había ido diluyendo a lo largo de los siglos petrificándose en una serie de prestaciones simbólicas de escasa entidad económica. El ingreso señorial más importante provenía de dos fuentes: derechos sobre la producción bruta (tercias) o sobre la circulación de mercancías (alcabalas), es decir las llamadas rentas enajenadas, y derechos sobre la explotación de la tierra reflejados en los contratos de arrendamiento o en los foros o censos¹³.

Promulgada la Ley de abolición de los señoríos de 1837, podría decirse, con el riesgo que entraña cualquier generalización, que en el primer caso de las rentas enajenadas la fiscalidad señorial desapareció (con indemnizaciones) siendo sustituida por la de la Hacienda Pública, mientras que en el segundo los señores tenían más o menos posibilidades de seguir disfrutando de las rentas. En buena parte de la corona de Aragón, especialmente en Valencia, la gran nobleza señorial perdió su antiguo patrimonio territorial a cambio de nada o muy poco¹⁴. En otros lugares, donde el sistema de cesión de la tierra se ajustaba a las cláusulas de un contrato de

12 MOXÓ, S. de. «La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen». *Cuadernos de Historia Moderna*, 1959, p. 75.

13 Un mayor detalle de la argumentación, en ROBLEDO, R. «La reforma agraria liberal en Castilla y León». En *Despoblación y colonización del valle del Duero, siglos VIII-XX*. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 1995, pp. 103-118. Como esquema general, MILLÁN, J. «Liberalismo y reforma agraria en los orígenes de la España contemporánea». *Brocar*, 2000, vol. 24, pp. 184-186. Agradezco a este autor la lectura atenta de este texto.

14 Cf. las investigaciones de P. Ruiz Torres, J. Millán y otros. El que algunos señores valencianos consiguieran resarcirse con el acceso a los bienes comunales, en connivencia con las oligarquías locales [MARTÍNEZ GALLEGU, F. A. «Los envites contra el comunal: boalares, baldíos y montes valencianos durante el proceso revolucionario (1834-1868)». En PIQUERAS, J. A. (coord.). *Bienes comunales: propiedad, arraigo y apropiación*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 2002] no significa avalar las tesis de un feudalismo homogéneo hasta Cádiz y de la desposesión general del campesinado en el siglo XIX.

arrendamiento, fue muy fácil que la resolución del posible pleito se venciera a favor del señor. Esta afirmación podría servir para apostar por un dualismo en la transición al capitalismo: el modelo valenciano donde los despojados fueron en gran medida los señores y el modelo castellano donde lo habían sido los campesinos. Pero la rigidez de esta formulación, o la de la proporción 8 a 1 a favor de los señores y en contra de los pueblos que se deduce de las sentencias del Tribunal Supremo estudiadas por García Ormaechea¹⁵, debe dar paso a situaciones intermedias donde la tradición de lucha, la capacidad económica de los pueblos, los tipos de poblamiento o de cesión de la tierra pudieron impedir el triunfo de los señores en los territorios de la antigua corona de Castilla.

La abolición del régimen señorial en los cinco casos expuestos en el epígrafe anterior puede demostrarlo. El derecho a cobrar los maravedís de los vecinos de Omaña (a) fue abolido, igual que casas muy importantes de la aristocracia y otras dejaron de contar entre sus ingresos con tercias y alcabalas (e), siendo convenientemente indemnizadas. Del censo que pagaba la villa de Santa Marina al cabildo de León (c), cabe deducir que tuvo que verse afectado por la desamortización del clero secular. No sabemos quién compró el censo, pero sí que en 1887 fue redimido por la suma de 33.333 reales¹⁶. Ninguna posibilidad de éxito tuvieron los habitantes de los pequeños concejos del campo de Yeltes (d); aquí la suerte estaba echada en contra suya hacía tiempo. Por último, los vecinos de Villamor de Riello (b) fracasaron cuando se quisieron acoger a la legislación abolicionista en 1823 y no pudieron impedir que el antiguo tributo saliera reforzado como derecho de propiedad más adelante.

Como otras casas aristocráticas, los condes de Luna empezaron a desprenderse de antiguos derechos a fines del siglo XIX; en este caso, en 1897 el foro de «el pan del cuarto» fue vendido en el mayor sigilo (quizá para evitar el derecho al retracto) a una familia de apellido Hidalgo por 56.910 pesetas. Más adelante, ese santuario de la propiedad burguesa que es el Registro de la Propiedad estaba dispuesto para que se consolidara este derecho, aunque fuera incumpléndose la ley hipotecaria¹⁷; y así se coló en el Registro de la Propiedad en 1914, como un gravamen, un «foro», que se pagaba desde fines del siglo XIX al burgués que había comprado el derecho feudal. Quien conozca mínimamente la Ley Hipotecaria de 1861, que dio origen al cuerpo de notarios y al Registro de la Propiedad, se dará cuenta de la anomalía que suponía inscribir un foro sin carta foral y que no recaía sobre fincas determinadas, pues eran los vecinos labradores del Concejo los que estaban gravados¹⁸.

15 Como es sabido, García Ormaechea se basaba en 128 sentencias de las que sólo 16 habrían sido acordes con los preceptos que aplicaban, *Op. cit.*, p. 48.

16 FLÓREZ DE QUIÑONES, V. *Supervivencias señoriales*, p. 40.

17 El Registro ofrece cómodos mecanismos para que títulos inseguros se conviertan en derechos casi inexpugnables, opina A. Nieto. En un caso de usurpación de montes los detentadores se han «atrincherado» en el Registro, acogiéndose a la protección formal que les brinda y desligándose del derecho material. Nieto, A. *Bienes comunales de los Montes de Toledo*. Madrid: Civitas, 1991, pp.161-197.

18 Flórez de Quiñones investigó con detalle la organización de los concejos leoneses en *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España*. León: Imprenta Católica, 1924. La investigación actualizada, en RUBIO PÉREZ, L. *El sistema político concejil en la provincia de León*. León: Universidad de León, 1993. Para comprender el desenlace de diversos contenciosos pueblos-señores, especialmente en la provincia de León, interesa consultar de este mismo autor, «Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de

3. SOBRE FRAUDES HISTÓRICOS Y TRUCOS ALBORNOZIANOS

Esta visión relativamente compleja de la abolición del régimen señorial en España, resultado de la investigación histórica de varias décadas, no se corresponde con el discurso regeneracionista y su consideración negativa de la revolución del siglo XIX y que ha tenido tanta influencia en la historiografía española¹⁹. En un trabajo como éste, que pretende dar cuenta de la huella medieval en la Segunda República, conviene presentar la influencia de algunos trabajos que reforzaron entonces esa visión negativa de los cambios liberales. Aparte del libro de Flórez de Quiñones, se cuenta con el de García Ormaechea, recientemente reeditado²⁰, y con el de Sánchez-Albornoz. *La Reforma Agraria ante la Historia*, base de su discurso en las Constituyentes, merecería por sí mismo un análisis crítico de las influencias ideológicas que se mantendrían a lo largo de su obra. Resultan llamativas, por ejemplo, las alusiones a los peligros del «cáncer comunista» y del «espíritu y caos orientales» que esperaban conjurarse con la reforma agraria republicana²¹.

Respecto a la abolición del régimen señorial, Sánchez-Albornoz reconocía a los liberales haber sabido distinguir entre señor propietario y señor soberano, pero, según él, «no sutilizaron demasiado». Ello dio origen a «dos daños gravísimos y a dos enormes injusticias», que en unión de otras causas, habrían impedido el arraigo en los campos españoles de los sistemas liberales de gobierno:

(...) en un buen número de casos en que los señores poseían sólo la potestad pública en sus tierras, aquéllos burlaron a la Historia, trocaron su señorío en propiedad, los impuestos en rentas y cometieron el mayor de los despojos de aquel tiempo al convertir en colonos a los verdaderos propietarios, a los labriegos descendientes de los habitantes de la villa o de la aldea.

poder en el mundo rural durante la Edad Moderna». En ARANDA, F. J. (coord.). *El mundo rural en la España Moderna*. Cuenca: Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 1.081-1.155. La reciente tesis doctoral de J. A. Serrano da cuenta también de los acuerdos a que llegaron los pueblos con sus antiguos señores, reconociendo gravámenes del pasado, quizá porque estaban «entre la espada y la pared» y temían verse despojados de la tierra. *La pervivencia del comunal en la transición a una economía capitalista: León (1800-1936)*. Bellaterra: UAB, 2006.

19 RUIZ TORRES, P. «La historiografía de la 'cuestión agraria' en España». En FONTANA, J. *Historia y proyecto social*. Barcelona: Crítica, 2004, p. 149-237.

20 García Ormaechea defendía la legislación abolicionista del siglo XIX, pero criticaba la acción conjunta de la jurisprudencia —que desnaturalizó el principio legal— y del incumplimiento de la legislación de los señoríos por el Estado; para mayor detalle, cf. el estudio introductorio citado de Ruiz Torres. No obstante, conviene tener en cuenta también algo más que el cumplimiento o incumplimiento de la norma. La abolición del señorío no puede desligarse de la lenta y problemática configuración del aparato de justicia del incipiente Estado liberal, pues hasta 1855 el juez no motivaba sus decisiones; las resoluciones favorables a los señores conseguidas antes de 1837 servían de prueba de la posesión de prestación no abolida, MARTÍNEZ, F.; LORENTE, M. y LÓPEZ, R. «Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, Casa Aranda-Híjar (1811-1854)». *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1997, tomo LXVII, vol. II (Homenaje a F. Tomás y Valiente), pp. 1.449-1.464. El importante recurso de la prescripción se analiza en INFANTE, J. y TORIJANO, E. «Ganar el favor del tiempo: antiguos señores y pueblos ante los tribunales, 1811-1900». En *Historia de la propiedad: costumbre y prescripción*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, 2006.

21 Expresiones que aparecen en *La Reforma*, pp. 19-21; *Sánchez-Albornoz a debate...*, especialmente el texto de Abellán, p. 47.

Este sería «el gran fraude histórico», el truco de una ley, que decía inspirarse en principios de libertad y de justicia, pero que había servido a los señores para cometer «un inicuo y colosal despojo»:

Multitud de campesinos españoles fueron así desarraigados de sus casas y de sus heredades; muchedumbre de labradores españoles retrogradaron de ese modo a situación aún menos favorable que la de los solariegos castellanos. Como en el siglo XI ahora todo pertenecía en la aldea al propietario, y los aldeanos podían abandonar el pueblo, perdiendo los solares y las tierras y llevándose sólo su ajuar y sus ganados (...). En virtud de una ley dictada por discípulos de la revolución francesa, llenos de generosas intenciones, se quebró, pues, al cabo de los siglos aquel lazo jurídico antiquísimo que unía a los labriegos con las heredades señoriales por ellos cultivadas, aquel lazo jurídico que antes sólo el colono podía romper si le venía en gana.

El truco albornoziano iba mucho más lejos que el concepto de fraude y «desnaturalización» de la jurisprudencia al que se había referido García Ormaechea, libro que conocía a través de la versión presentada hacía pocos días en la Semana de Historia del Derecho²². Si partimos de la conocida distinción de señorío jurisdiccional y territorial, lo que en mi opinión venía a decir el ilustre abulense es que los señores habían convertido, trocado, lo jurisdiccional en territorial, ganando algo que antes no tenían a costa de los «verdaderos propietarios».

Es bastante discutible la tesis de las dos «enormes injusticias» atribuidas por Sánchez-Albornoz a los liberales, cuya influencia puede percibirse en algún manual de historia económica cuando se generaliza en exceso la reconversión de los privilegiados²³. Respecto a la tesis expropiatoria del campesinado español, la hipérbole de una «muchedumbre de labradores» desarraigados encaja mal con la multiplicación del número de propietarios castellanos por más de tres entre 1797-1860 (mientras la población regional sólo lo hacía en un tercio)²⁴. Debe de advertirse, sin embargo, que Sánchez-Albornoz no partía de presupuestos costistas para fundamentar su tesis, primero porque valoraba positivamente la labor de Mendizábal en el siglo XIX y después porque, a diferencia de varios historiadores, reconocía una distinta abolición del régimen señorial en el reino de Valencia. Ahora bien, la percepción institucional del campesinado castellano de hombres libres, en concejos libres que divulgaba Sánchez-Albornoz, no hacía más que potenciar la visión negativa del cambio decimonónico.

22 DSSC, 18 de mayo de 1932, p. 5.640. No cita al autor, pero es sin duda García Ormaechea, cuyo libro fue reseñado de modo relativamente elogioso por García Gallo en la revista de la que era fundador y redactor Sánchez-Albornoz, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1932, vol. 9, pp. 475-477. La Semana se celebró en Salamanca el 3 de mayo de 1932 y la comunicación de García Ormaechea se leyó en la sección 4ª que presidía Manuel Torres; clausuró la Semana Unamuno, *El Adelanto*, 4 de mayo de 1932.

23 Por ejemplo, J. Nadal utilizó la primera cita de Sánchez-Albornoz que he transcrito para explicar la consolidación de un latifundismo de base seglar, *El fracaso de la Revolución Industrial en España, 1814-1913*. Barcelona: Ariel, 1975, p. 64. Por su parte G. Tortella llega a afirmar: «Quizá fuera la nobleza terrateniente la que más se beneficiara de la desamortización: a cambio de unos derechos señoriales, que a menudo eran puramente simbólicos, ganó la plena propiedad de tierras que frecuentemente no le pertenecían *sensu stricto*», *El desarrollo del capitalismo español*. Madrid: Alianza, 1995, p. 51.

24 GARCÍA SANZ, Á. «Desarrollo del capitalismo agrario en Castilla y León en el siglo XIX. Algunos testimonios, algunas reflexiones y un epílogo». En YUN, B. (coord.). *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla (siglos XIX y XX)*. Salamanca: Junta de Castilla y León, 1991, pp. 19-46.

4. LA SEGUNDA REPÚBLICA: LA ÚLTIMA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

La consideración negativa de la reforma agraria liberal salió reforzada desde la atalaya de la Segunda República; el origen espurio que se presumía en la propiedad señorial se extendía también a la privatización de los comunales, bien por la poca rigurosidad de los liberales en su desamortización (excesos de cabida) o bien porque la usurpación del comunal se asociaba al régimen señorial, con lo cual de nuevo salía reforzada la crítica antinobiliaria. Esta suspicacia sobre la titularidad de señoríos y comunales tomó carta de naturaleza en el escrito enviado el 16 de junio de 1931 por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Previsión a los gobernadores provinciales de todas las provincias solicitando una documentación que se debería entregar en un plazo de diez días:

A instancia de la Comisión Técnica Agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, se requiere a los señores Alcaldes de los ayuntamientos de España para que remitan directamente a la misma cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarle sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de *señoríos*²⁵.

¿Qué tenía que ver el Ministerio de Trabajo en una cuestión que no afectaba al mercado laboral y que solía depender de otros ministerios? Pero, sobre todo, ¿por qué la apostilla sobre los señoríos (que he puesto en cursiva) en un escrito referido íntegramente a la existencia de bienes comunales?²⁶

Sin duda los primeros gobiernos de la República estaban muy sensibilizados por los restos de los señoríos como demuestran las discusiones del proyecto de reforma agraria para defender la expropiación de bienes de señoríos. La cita de Martínez Marina de 1821 que encabeza este trabajo («Bastante han padecido los pueblos; bastante han gozado los señores»), bien podría servir para avalar esa idea de una República dispuesta a enmendar los yerros del pasado, como testimoniaban diversas supervivencias feudales, y como tal se utilizó en las Cortes²⁷.

Aunque esas «supervivencias» ya no constituían la clave del problema agrario, hay que reconocer que los casos donde todo el pueblo permanecía en manos de una sola familia, nobiliaria o burguesa, como ocurría en Salamanca²⁸, hacían algo más

25 *Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca*, 19 de junio de 1931, p. 3: El Gobernador llamaba la atención sobre «la importancia excepcional de la Orden».

26 Lo cierto es que, como resultado de estos requerimientos, «comunales y señoríos», que habían tenido una dinámica abolicionista poco parecida, se emparejaron para dar nombre a una voluminosa documentación, prácticamente desconocida hasta hace poco, que se conserva en el Archivo del IRA.

27 La utilizó el diputado Feded (ministro de Agricultura al año siguiente) al defender el proyecto de la Comisión, DSSC, 17 mayo de 1932, p. 5.612. Un resumen de los debates en LÓPEZ, A. *El boicot de la derecha a las reformas de la Segunda República. La minoría agraria, el rechazo constitucional y la cuestión de la tierra*. Madrid: MAPA, 1984.

28 En Salamanca esto afectaba a varias entidades de población. Prueba de ello es el emotivo discurso de Marcos Escribano en las Cortes el 5 de julio de 1932 para rebatir argumentos de su paisano Casanova que buscaba excluir a la provincia salmantina de la Ley de Reforma Agraria «Existían y existen allí pueblos numerosos (...) donde las calles, la vía pública y los edificios públicos siguen siendo del

que anacrónica tal desigualdad en «una República democrática de trabajadores de toda clase», como figuraba en la Constitución de 1931. El principal problema estaba ciertamente en la concentración de la propiedad territorial y en sus efectos negativos para el crecimiento económico o la estabilidad sociopolítica más que en sus orígenes feudales. Pese a esto, el discurso antifeudal tuvo una gran importancia, y no puramente retórica, en la dinámica de la reforma agraria republicana.

El primer proyecto del que se dispuso, el de la Comisión Técnica en julio de 1931 (que no representaba a ningún partido político), no hacía distinción entre nobles y no nobles; se expropiaba al propietario por el exceso de tierras, independientemente del origen de la propiedad o de si era absentista o cultivador directo²⁹. Pero el proyecto, como es sabido, fue desechado como conservador por los socialistas, mientras que los republicanos de derechas lo juzgaron excesivamente avanzado. Según esto, el primer proyecto contra la nobleza lo constituyó el proyecto del Presidente de la República, Alcalá Zamora, que, en expresión de Malefakis, ofreció la víctima propiciatoria de la nobleza en el altar del radicalismo republicano: las tierras expropiadas de los propietarios burgueses serían indemnizadas a precio de mercado, mientras que las de la nobleza lo serían a un precio inferior que podría llegar a ser dos tercios menos. El siguiente escalón lo subió el proyecto del Ministro de Agricultura, M. Domingo, en junio de 1932, que excluía de la indemnización a los señoríos jurisdiccionales (Base 8 de la Ley). El tercer capítulo del contencioso contra la nobleza se escribió después de la sublevación del 10 de agosto contra la República. Había que dar un escarmiento y se penalizó al estrato más elevado, el de los Grandes de España, cuyas tierras entrarían también en el renglón de la expropiación sin indemnización, con leves matices.

Conviene traer aquí la anotación de Azaña en sus Diarios, relativa al 8 de septiembre, por el jugoso comentario sobre Don Claudio: la expropiación de bienes de la nobleza respondía —dice Azaña— al propósito del Gobierno, instado por el Presidente a «descargar un golpe duro sobre los nobles terratenientes para hacerles sentir en el bolsillo las consecuencias del 10 de agosto y contribuir al quebrantamiento de su posición en España».

En mi grupo parlamentario hay algunos que tienen bienes incluidos en esa adición a la ley, y estaban muy asustados, sobre todo Sánchez Albornoz, que por su mujer disfruta de unas rentas territoriales de la casa de Montefrío. Con la terquedad que le caracteriza, Sánchez Albornoz estuvo hablándome de esto un rato largo en el salón, diciéndome que le reducía a la miseria. Seguramente estaba en aquel momento arrepentido de ser republicano³⁰.

señor (...) donde la propiedad está concentrada, en grandes masas de terreno, en una sola mano, no teniendo (...) el carácter de propiedad señorial, porque, con arreglo a como esta propiedad se define en la ley, se ha roto el vínculo de sucesión hereditaria (...). Éste fue uno de los temas preferentes de un reformista como Villalobos, ROBLEDO, R. «Regular la renta, comprar la tierra: Villalobos y el problema agrario en Salamanca, 1900-1931». En ROBLEDO, R. (coord.). *Sueños de concordia. Filiberto Villalobos y su tiempo histórico, 1900-1955*. Salamanca: Caja Duero, 2005, pp. 231-275.

29 MALEFAKIS, E. *Reforma agraria y revolución campesina*. Barcelona: Ariel, 1970, p. 210.

30 AZAÑA, M. *Diarios 1932-1933*. «Los cuadernos robados». Barcelona: Crítica, 1997, p. 61.

Tales fueron los pasos para acabar con los restos del feudalismo en la Ley de bases de septiembre de 1932 por la que se abolían sin indemnización «todas las prestaciones provenientes de derechos señoriales aunque estuvieran ratificadas por concordias, laudos o sentencias» (base 22). Un acuerdo del Consejo ejecutivo del IRA precisó que no había que tener en cuenta si los derechos señoriales se habían adquirido o transmitido a título oneroso o gratuito³¹. Conviene fijarse en que, si la base 5 habla de «señoríos jurisdiccionales», la base 22 se refiere a «derechos señoriales» sin más. El decreto de abolición del «foro» del pan del cuarto fue firmado por Azaña en diciembre de 1931, acogiéndose posteriormente los vecinos a la ley de 1932 que eximía de la indemnización.

Se podría decir un poco retóricamente que al final se hacía justicia y la ilegitimidad del señorío era castigada... Pero el resultado de la legislación abolicionista parece más bien mediocre, pues hasta junio de 1936 tan sólo fueron abolidas 34 prestaciones, es decir, la legislación republicana estuvo lejos de abordar con carácter radical la resolución de los pleitos perdidos por los pueblos en el siglo XIX, si bien indirectamente la aprobación de la ley de 1932 significó el relajamiento en el pago de foros y censos, que se reclamarían después en la gerra civil...³² Digo esto no tanto por el escaso número de prestaciones abolidas como por su carácter restrictivo: gravámenes, foros..., pero no la titularidad de rentas substanciosas de origen señorial. Conviene anotar por último que ese «anacronismo demagógico», como calificó S. de Moxó a la legislación antiseñorial de la II República³³, no afectó necesariamente a los antiguos señores, pudiendo contarse entre los perjudicados a miembros de la burguesía urbana o rural que hubieran adquirido cualquier censo o gravamen. En el caso anterior del «foro» de Villamor que he citado, el conde de Luna lo había vendido en 1897, y parece que este comercio de censos, tan abundante en el siglo XIX, continuaba en vísperas de la República. En tal caso, la jugada nobiliaria fue maestra: ganaron los pleitos cuando eran señores de tales derechos y se desprendieron de ellos antes de perderlos.

Si por el lado de la abolición del antiguo señorío jurisdiccional los efectos sociales y económicos fueron muy limitados, por el del señorío territorial tampoco fueron revolucionarios, y es que no podían serlo por el alcance de la superficie detentada (usado el término en su estricta significación) por los Grandes de

31 *Boletín del Instituto de Reforma Agraria*, vol. 11, p. 281. Acuerdo de 8 de Marzo de 1933. Revisada la ley en noviembre de 1935, se aceptó que se pudiera expropiar a la nobleza, previo pago de su valor. Debe considerarse a Flórez de Quiñones uno de los principales responsables de que esta legislación antiseñorial se llevara a la práctica; a través de un excelente dominio de la historia medieval y de la legislación liberal supo demostrar la necesidad de eliminar lo que las Cortes de Cádiz habían dictado en 1811. Sus «Notas para el estudio de un foro leonés», de 1931, sirvieron para que el Decreto de 10 de diciembre de 1931 declarara abolido el foro de Villamor de Riello y debió de participar activamente en la redacción (y promoción) del Decreto de 24 de noviembre de 1933. En la obra de Malefakis, Flórez de Quiñones aparece dos veces (pp. 90 y 96) como notario de Córdoba a título de informante sobre diversos aspectos históricos de la propiedad andaluza, pero no por aspectos relacionados con la abolición de los señoríos.

32 MORENO, A. *Conflictos jurídicos en la abolición de los señoríos de la grandeza en Zamora. Prestaciones subsistentes hasta la Reforma Agraria de la II República*. Zamora, 1993, pp. 154, 161.

33 MOXÓ, S. de. *La incorporación de señoríos*, p. 185.

España. Dado el retraso en la elaboración de Catastro en España, no fue hasta 1934 cuando se pudo disponer de una información relativa al poder territorial de la nobleza a escala estatal, y esto gracias a los datos que proporcionó el Registro de la Propiedad Expropiable³⁴. Según esta fuente había 99 Grandes de España que eran propietarios de 577.359 hectáreas, treinta de los cuales superaban las 4.000 hectáreas. En esa lista que encabezaba el duque de Medinaceli con cerca de 80.000 hectáreas, estaban Alba (34.455 hectáreas), Fernán Núñez (17.732 hectáreas) o Infantado (17.171 hectáreas), representantes ilustres de aquella vieja nobleza que en la baja edad media había sido la nueva, según Moxó. Pero, en conjunto esa nobleza (que no toda precedía del Antiguo Régimen), no poseía según Malefakis más de un 2,5% de la superficie cultivable, lo que no quiere decir que fuera despreciable su influencia económica y social en diversas comarcas... La reforma agraria republicana tuvo más aspectos que los asentamientos de comunidades de campesinos en tierras expropiadas, pero en éste, que era el más esperanzador, no se pudieron asentar más que unos pocos miles hasta febrero de 1936.

5. LA HUELLA MEDIEVAL: CASTIGO AL SEÑORÍO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA

Cuando el 19 de febrero de 1836 Mendizábal declaró en venta los bienes de comunidades y corporaciones religiosas lo hizo, aparte de por motivos financieros, «para reducirlos a suertes que estén al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que formen la fuerza y las esperanzas de la patria». Dicho más directamente, la desamortización debería servir para ganar la guerra carlista. Justamente un siglo después triunfaba el Frente Popular y a los pocos meses se desencadenaba la guerra civil, (que algunos vieron como la cuarta guerra carlista). La reforma agraria, que había tomado un gran impulso desde febrero, se intensificó aún más; como había ocurrido un siglo atrás, se asoció el reparto de la tierra a la defensa de la legalidad amenazada. El lugar de la propiedad territorial de la Iglesia del XIX fue ocupado por el de las tierras de la nobleza y de la gran burguesía junto con el rescate de bienes comunales.

En estas circunstancias tan poco propicias para terminologías académicas pudo acuñarse el término de reforma agraria liberal. Según expresaba el IRA, el liberalismo no había remediado la injusta distribución de la propiedad y, si había que elevar el nivel económico de las masas campesinas, «se imponía una nueva redistribución de la propiedad territorial huyendo del sistema que llevó al fracaso a la Reforma Agraria liberal del siglo XIX»³⁵.

Esta visión negativa del cambio decimonónico, comprensible en el contexto socio-político de la República, era la misma sobre la que se había sustentado el discurso de Joaquín Costa, que es lo mismo que decir de todos los reformistas agrarios españoles, permaneciendo en la historiografía española hasta fines de los años setenta del siglo

34 *Boletín del Instituto de Reforma Agraria*, 25 julio 1934.

35 INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA. *La Reforma Agraria. Sus motivos, su esencia, su acción*. Valencia, 1937, p. 28.

pasado, casi sin fisura alguna. La polémica sobre el alcance y significado de la reforma agraria liberal se intensificó desde entonces dando muestras de convertirse en un debate inagotable que reproduce, a otra escala y con otros planteamientos, la discusión de hace años sobre la transición del feudalismo al capitalismo³⁶.

Dentro de esa polémica, ha sido muy fuerte la atracción de la tesis beligerante contra las supervivencias señoriales en la sociedad burguesa, que vistas como anomalías posiblemente han sido objeto de sobrevaloración.

Cuando Marcelino Domingo (de quien Azaña pensaba que no despejaba mucho) cerró el debate de totalidad del proyecto de reforma agraria, resumió la finalidad de redistribución de la tierra (por razón de origen) de la siguiente forma: «Quiere decir sintéticamente esto: que han de desaparecer las tierras de señorío; que se han de restablecer las tierras comunales»³⁷. Aunque es cierto que la ley de bases de septiembre de 1932 tenía más campos de actuación, esta forma de presentar los objetivos de la ley se correspondía más bien con un universo de señores y campesinos, que hacía tiempo había dejado de ser representativo, y delataba cierto estrabismo hacia lo señorial como principal culpable, lo que no quiere decir que haya que despreciar el objetivo de acabar con la influencia económica y social del terrateniente noble, tan decisiva en algunas comarcas, sobre todo si contamos el grupo familiar. Pero entonces ¿por qué del medio millón largo de hectáreas en poder de los Grandes de España sólo se expropió una pequeña parte?³⁸. Habrá que darle la razón a Malefakis cuando considera a Azaña como un Robespierre sólo en su retórica, no en sus actos (p. 241).

Si estamos de acuerdo en que la historia se alimenta de leyendas y mitos, cabe pensar que de la huella medieval de los señoríos se hizo una lectura que distorsionaba el cambio del XIX, especialmente cuando se ensalzaba la Castilla libre de Sánchez-Albornoz³⁹. Por otra parte, el mayor énfasis contra los señoríos pudo funcionar como maniobra de distracción que dejaba a salvo la gran propiedad burguesa. Por lo menos el tiempo empleado en discriminar tipos de nobleza retrasaba otros tipos de actuaciones, como ilustran las reuniones del Consejo del IRA.

En efecto, la puesta en marcha de la ley hizo que muchas reuniones del Consejo ejecutivo del IRA o de la Comisión permanente parecieran propias de un gabinete jurídico de hidalguía; la situación podía resultar casi grotesca cuando en medio

36 PUJOL, J.; GONZÁLEZ DE MOLINA, M.; FERNÁNDEZ PRIETO, L.; GALLEGU, G. y GARRABOU, R. *El pozo de todos los males. Sobre el atraso en la agricultura española contemporánea*. Barcelona: Crítica, 2001. Cf. el extenso estudio de Ruiz Torres, P. «La historiografía de la 'cuestión agraria' en España». Por mi parte he resumido algunos aspectos en ROBLEDO, R. «Nuevas y viejas cuestiones sobre la historia agraria española». *Ayer*, 2002, vol. 47, pp. 261-279.

37 DSSC, 15 de junio de 1932, p. 6.216.

38 De la propiedad del duque de Frías un 3%, de Fernán Núñez un 18%, de Medinaceli un 63%. MAURICE, J. *La reforma agraria en España en el siglo XX*. Madrid: Siglo XXI, p. 134.

39 La historia medieval ha ido dando cuenta de las limitaciones de varias teorías albornozianas; un balance de la historiografía medieval en GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. y MARTÍNEZ SOPENA, P. *Historia Agraria*, 2003, vol. 31, pp. 57-83. La importancia que tenía un orden señorial totalizador con el poder concejil como alternativa, en TORRES, D. «Orden concejil versus orden señorial». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1997, vol. LXVII, tomo 1, pp. 615-631.

del tenso invierno de 1933 (recuérdese que la insurrección de Casas Viejas había sido en enero de ese año) se tuvo que deliberar sobre las prerrogativas honoríficas de los ex-Grandes de España⁴⁰: ¿se había cubierto como Grande de España el exconde de Romanones? ¿Debían considerarse como «servicios eminentes» los prestados por R. Fernández Villaverde —un advenedizo Grande de España en 1912— y en consecuencia aceptar el recurso de su viuda, la señora Roca de Togores? El Secretario del Consejo no pudo reprimir su desahogo:

¡Estaría bueno que un Consejo Ejecutivo, como éste, tan asediado por dramáticos problemas de hoy, dedicase sus horas a buscar en los orígenes y motivaciones de las concesiones u otorgamientos de títulos y privilegios! ¡Sería por demás edificante que, dando de lado a los problemas candentes de estas horas, dedicásemos las nuestras a escudriñar lo que hicieron 'los Infantes de la Cerda', pongo por Infantes!⁴¹.

40 Por prerrogativas honoríficas se entendía la cobertura ante el Rey o toma de la almohada en el caso de las mujeres y el haber sido senador por designación real; esto facultaba la expropiación sin indemnización de los Grandes salvo que se hubieran prestado «servicios eminentes». Esta excepción contemplada en la Base 8 obligó a desfilar ante el Consejo a cada uno de los Grandes con su currículum: Alba alegó méritos culturales, Infantado la dedicación a la industria (construcción de saltos de agua) y al arte (restauraciones arquitectónicas), Arión y Peñaranda demostraron ser labradores modelo y emprendedores. No se aceptaron tales méritos, pero hubo otros Grandes que lo lograron. Cf. AHN. Sec. Guerra Civil. *Actas IRA*, 17-III-1933, 29-III-1933, 28-IV-1933.

41 *Actas del Consejo Ejecutivo del IRA*, 2 de Febrero de 1933, p. 29 (AHN, en ROBLEDO, R. «Política y reforma agraria»).